

LEY N° 5490

SANCIÓN: 04/12/2020

PROMULGACIÓN: 22/12/2020 – Decreto N° 1584/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5943 – 30 de diciembre de 2020; págs. 3-8.-

MARCO REGULATORIO DE ESTÍMULO PARA LA RECUPERACIÓN DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD Y/O INACTIVOS

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 1°.- Objeto. Se establece el Marco Regulatorio para el estímulo a la producción de hidrocarburos destinados a optimizar y maximizar la explotación a través de la recuperación de Pozos de Baja Productividad y de Pozos Inactivos, al cual los beneficiarios pueden acceder voluntariamente.

Artículo 2°.- Objetivos. El Marco Regulatorio para el estímulo a la producción de hidrocarburos destinados a optimizar y maximizar la explotación a través de la recuperación de Pozos de Baja Productividad y de Pozos Inactivos, tiene como objetivos los siguientes:

- a) Incrementar las reservas hidrocarburíferas.
- b) Optimizar los niveles de producción de hidrocarburos.
- c) Aumentar el empleo rionegrino.
- d) Incrementar los ingresos públicos por incremento de actividad hidrocarburífera promocionada.
- e) Impulsar la inversión permanente y sostenida en las actividades que se desarrollan en el territorio provincial en el marco de la protección y conservación del medio ambiente, asegurando la extracción racional y sustentable de los recursos.
- f) Promover el desarrollo del “compre rionegrino” y el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas provinciales.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Estado de Energía de la provincia es la autoridad de aplicación de la presente, y dicta las normas supletorias o complementarias para la adecuada implementación del presente Marco Regulatorio.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4°.- Terminología. Los términos utilizados en este Marco Regulatorio tienen el alcance previsto en el presente artículo.

“Autoridad de Aplicación”: es la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Río Negro.

“Acuerdo de Recuperación”: es el instrumento jurídico en el cual se establecen los derechos y obligaciones que asumen las partes firmantes, derivados de la aprobación del Plan de Recuperación por la autoridad de aplicación y su ratificación por el Poder Ejecutivo provincial.

“Concesionario”: es el concesionario de explotación en los términos del artículo 27 y concordantes de la ley nacional n° 17319, cuya concesión o prórroga de ésta fuera otorgada por la provincia.

“Curva de Producción Histórica”: significa la curva de producción de hidrocarburos de los pozos incluidos en el Plan de Recuperación durante el período computable.

“DOLAR ESTADOUNIDENSE” o “US\$”: es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

“Plan de Recuperación”: es el proyecto presentado por el Concesionario o Sujeto Recuperador, que tenga por objeto el recupero de Pozos de Baja Productividad o Inactivos. El proyecto puede comprender tareas de recuperación realizadas antes de su presentación, pero posteriores al Decreto PEN n° 297/2020.

“Período Computable”: es el plazo de dos (2) años, computado desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020.

“Pozos Abandonados”: son aquellos Pozos Inactivos que, por decisión del Concesionario, se encuentran abandonados a la fecha de la presente, o que de conformidad con lo que establece la resolución n° 5/96 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones de la Nación y la resolución provincial n° 339/2018 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro, fueran informados para ser abandonados en el futuro.

“Pozos de Baja Productividad”: se consideran Pozos Hidrocarbúferos de Baja Productividad aquellos pozos de petróleo, gas o mixtos, de explotación convencional o no convencional, que durante el período computable registraron una producción promedio de petróleo de hasta dos metros cúbicos por día (2 m³/día), o tratándose de gas, una producción promedio de hasta dos mil metros cúbicos por día (2.000 m³/día).

“Pozo Hidrocarbúfero”: significa pozo de petróleo o gas natural de jurisdicción provincial, indistintamente.

“Pozos Inactivos”: son aquellos Pozos Hidrocarbúferos en los que la producción ha cesado por razones técnicas o económicas, y en el transcurso del presente año hayan sido informados a la autoridad de aplicación cómo “en estudio” o parados transitoriamente.

“Precio del Gas Natural”: es el precio promedio ponderado del mercado interno publicado en la página web de la Secretaría de Energía de la Nación, o en caso de no encontrarse publicado, aquel que resulte de las declaraciones juradas de regalías del respectivo mes presentadas ante la autoridad de aplicación.

“Precio del Petróleo Crudo”: es el precio promedio ponderado por ventas en el mercado interno de los petróleos nacionales publicado en la página web de la Secretaría de Energía de la Nación, o en caso de no encontrarse publicado, aquel que resulte de las declaraciones juradas de regalías del respectivo mes presentadas ante la autoridad de aplicación.

“Producción Incremental”: es el volumen de hidrocarburos, expresado en metros cúbicos por día, efectivamente producidos como consecuencia de la implementación del Plan de Recuperación en un determinado mes por encima de la Curva de Producción Histórica.

“Marco Regulatorio”: son las medidas de estímulo contempladas en la presente ley a las que podrán acceder los Concesionarios y Sujetos Recuperadores, de conformidad con los objetivos, alcances y demás términos y condiciones previstas en esta norma.

“Regalía”: significa el porcentaje establecido en el contrato de concesión, su prórroga o acuerdo complementario, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, inciso c), apartado 1 y artículos 59 y 61 de la ley nacional n° 17319, modificada por las leyes n° 26197 y 27007, calculado conforme al precio de venta de los hidrocarburos extraídos que se cobre en operaciones con terceros. A los efectos de la presente definición, se excluye dentro del concepto de regalía al aporte complementario previsto en aquellos acuerdos de prórroga celebrados al amparo de la ley Q n° 4818.

“Sujeto Recuperador”: son aquellas empresas que podrán ser contratadas por los Concesionarios para realizar las actividades de explotación de Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos, en los términos del presente Marco Regulatorio.

CAPÍTULO III ALCANCES

Artículo 5°.- Pozos alcanzados. El presente Marco Regulatorio está destinado a la reactivación de Pozos de Baja Productividad y Pozos Inactivos, individualmente considerados, independientemente de la productividad total del área concesionada, y en su caso, del tipo de explotación convencional o no convencional. Es aplicable a todos los contratos de concesión hidrocarburífera y prórrogas otorgadas por la Provincia de Río Negro, y las que se otorguen durante el plazo de vigencia del presente Marco Regulatorio.

Artículo 6°.- Producción y actividades alcanzadas por los beneficios. Los beneficios previstos en esta ley son aplicables con el alcance que se determine en la aprobación por la autoridad de aplicación, sobre la Producción Incremental y las actividades de operación, mantenimiento, recuperación o intervención de los Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos, compresión y tratamiento de los hidrocarburos, las de transporte conexas a dichas actividades y toda otra que defina oportunamente la autoridad de aplicación con relación directa y exclusiva con el Plan de Recuperación.

CAPÍTULO IV BENEFICIOS

Artículo 7°.- Nómina de beneficios. Los beneficiarios alcanzados por el presente Marco Regulatorio gozan de los siguientes beneficios, conforme lo determine la autoridad de aplicación en función del Plan de Recuperación propuesto y aprobado:

- a) Reducción de la alícuota de regalías prevista por el artículo 59 y concordantes de la ley nacional n° 17319, sobre la Producción Incremental, de conformidad con lo estipulado en este capítulo.
- b) Exención o reducción del canon de explotación establecido en el artículo 58 de la ley nacional n° 17319, tomando como parámetro los kilómetros cuadrados o fracción del área correspondiente a los Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos, o un criterio que favorezca el desarrollo del Proyecto de Recuperación.
- c) Exención de hasta el cien por ciento (100%) de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la Producción Incremental, ya sea que la misma sea vendida en su estado al momento de la extracción o en subproductos luego de los procesos de industrialización.
- d) Exención de hasta el cien por ciento (100%) de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades de construcción, prestación de servicios u obras relacionadas con la operación, mantenimiento, recuperación o intervención de los Pozos Hidrocarburíferos comprendidas en el Acuerdo de Recuperación, compresión y tratamiento de los hidrocarburos correspondientes a la Producción Incremental y las de transporte conexas a dicha producción.
- e) Exención del Impuesto de Sellos para los contratos directamente relacionados con el Plan de Recuperación.

Los beneficios aquí establecidos se conceden total o parcialmente de manera fundada y en función de la viabilidad económica del Plan de Recuperación aprobado. En el caso de los incisos c) y d) del presente artículo, será necesaria la previa intervención y conformidad del trámite de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 8°.- Pautas para la determinación de beneficios. Los beneficios del Marco Regulatorio se determinan de la siguiente forma:

- a) La autoridad de aplicación determina las alícuotas de Regalías e Ingresos Brutos a aplicar en cada caso, en atención a la rentabilidad estimada del Plan de Recuperación, cuando esta reducción resulte necesaria para su viabilidad económica. La alícuota de regalías puede reducirse sólo hasta el cinco por ciento (5%), de conformidad con lo previsto por el artículo 59 de la ley nacional n° 17319.

- b) La autoridad de aplicación podrá establecer en los Acuerdos de Recuperación un esquema de alícuotas de Regalías e Ingresos Brutos progresivas en relación con la evolución futura de los precios de petróleo y gas, y de aumentos extraordinarios de producción incremental.
- c) Los incrementos porcentuales de las Regalías y/o Ingresos Brutos que resulten aplicables fruto del esquema progresivo estipulado en el apartado b) de este artículo se aplicarán hasta alcanzar las alícuotas vigentes para cada Concesionario conforme a su título sobre el área.

Artículo 9°.- Plazos máximos de asignación de beneficios. Los beneficios que se establecen en este Marco Regulatorio no pueden exceder del plazo máximo de diez (10) años o el plazo remanente de la concesión incluida su respectiva prórroga, el que resulte menor. Los plazos de asignación de beneficios serán establecidos en los respectivos Acuerdos de Recuperación, en función a las características del proyecto aprobado.

Artículo 10°.- Cese de los beneficios. Los beneficios otorgados bajo el presente Marco Regulatorio, cesan por las siguientes causas, que serán determinadas por la autoridad de aplicación según corresponda:

- a) Vencimiento del plazo establecido en el Acuerdo de Recuperación, del plazo máximo de asignación de beneficio o de la concesión, incluida su prórroga.
- b) Incumplimiento injustificado del Acuerdo de Recuperación.
- c) Incumplimiento reiterado a los deberes de información relacionados con el Acuerdo de Recuperación.
- d) Por el acaecimiento de alguno de los supuestos de caducidad o extinción de la concesión previstos en los artículos 80 y 81 de la ley nacional n° 17319.

Artículo 11°.- Forma de medir la producción. La forma de medición de la producción de hidrocarburos es determinada por la autoridad de aplicación, de acuerdo a las condiciones particulares de cada Acuerdo de Recuperación.

Artículo 12°.- Extensión de beneficios. Los Concesionarios y los Sujetos Recuperadores que desarrollen actividades en el marco del presente Marco Regulatorio no recibirán incrementos en su carga tributaria total respecto del proyecto económico asociado al Acuerdo de Recuperación y tenida en cuenta para su aprobación. La garantía aquí establecida resulta extensiva a todos los impuestos directos, tasas y contribuciones que establezca el Estado provincial o cualquier entidad autárquica dependiente de aquél.

CAPÍTULO V

SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 13°.- Inicio del trámite del beneficio. Plazo. Para acceder a los beneficios del presente Marco Regulatorio, el Concesionario o Sujeto Recuperador debe presentar un Plan de Recuperación ante la autoridad de aplicación hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive. Este plazo puede ser extendido por parte del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 14°.- Requisitos del Plan de Recuperación. El Plan de Recuperación debe incluir la siguiente información:

- a) Descripción del proyecto.
- b) Plan de Inversiones, con identificación de los CAPEX y OPEX.
- c) Cronograma detallado de actividades, realizadas y a realizar.
- d) Factibilidad económica y técnica del proyecto.
- e) Estimación de volúmenes recuperables y proyecciones de producción de petróleo y gas natural asociadas a cada pozo.

- f) Flujo de efectivo detallado de actividades e inversiones considerando la Producción Incremental.
- g) Detalle de la extensión de la vida útil del pozo, factor de recuperación incremental.
- h) Porcentaje de empleo de mano de obra, proveedores y empresas de servicios locales en todas las contrataciones realizadas o que realicen en el marco del Acuerdo de Recuperación, el cual como mínimo deberá ser de un ochenta por ciento (80%), salvo ausencia de oferta local o de precios significativamente superiores a los de proveedores de otras provincias. Se entiende que cumple la condición de empresa local aquella firma que radique o posea radicada una base de operaciones y tribute en la provincia. Para el caso de mano de obra, se entiende que cumple la condición de local aquella persona que acredite residencia efectiva en la provincia con una antigüedad no menor a los dos (2) años. En la ocupación de los nuevos puestos de trabajo, se debe dar prioridad a los trabajadores que residen en las ciudades más cercanas a los yacimientos a recuperar.
- i) Beneficios cuali-cuantitativos para el Estado Provincial.
- j) Conformidad expresa del Concesionario del área, cuando el Plan de Recuperación sea presentado por un Sujeto Recuperador.
- k) Antecedentes completos del Sujeto Recuperador, cuando corresponda.

Artículo 15°.- Cesión de Derechos al Sujeto Recuperador. El Plan de Recuperación puede contemplar la cesión de los derechos sobre los pozos comprendidos en los alcances del presente Marco Regulatorio en favor de los Sujetos Recuperadores, mediante acto expreso. En función de su configuración geográfica puede requerirse asimismo la subdivisión de la/s área/s y/o concesiones que contengan los pozos en cuestión, acompañando el plano correspondiente, así como la readecuación de los planes de exploración y explotación de la superficie de dichas áreas luego de la subdivisión, todo lo cual quedará sometido a la previa aprobación de la autoridad de aplicación, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la ley nacional n° 17319.

Artículo 16°.- Aprobación del Plan de Recuperación. Presentado el Plan de Recuperación conforme los requisitos del presente Marco Regulatorio, es ponderado y en su caso aprobado o rechazado por la autoridad de aplicación, que debe expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud. La autoridad de aplicación puede formular observaciones y requerimientos de aclaraciones y modificaciones, que hasta que no se cumplan interrumpen el plazo máximo de expedición.

Artículo 17°.- Ratificación del Acuerdo de Recuperación. Una vez aprobado el Plan de Recuperación presentado, con sus modificaciones y/o enmiendas, el mismo constituirá un proyecto de Acuerdo de Recuperación entre la autoridad de aplicación y el Concesionario o, en su caso, el Sujeto Recuperador, el que es elevado por la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo para su ratificación, juntamente con un informe pormenorizado.

Artículo 18°.- Entrada en vigor del Acuerdo de Recuperación. Los Acuerdos de Recuperación a los que se arrije conforme al presente Marco Regulatorio comienzan a regir a partir de su ratificación por parte del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 19°.- Banco de datos provincial. A efectos de la presentación de los Planes de Recuperación, la autoridad de aplicación pone a disposición de los Concesionarios y los Sujetos Recuperadores registrados el Banco de Datos Hidrocarburíferos provincial, con el debido resguardo de la confidencialidad del caso, para el estudio de potencialidades de Pozos de Bajas Productividad e Inactivos.

CAPÍTULO VI

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 20°.- Beneficiarios. Pueden ser beneficiarios de este Marco Regulatorio:

- a) Los Concesionarios que posean en sus áreas hidrocarburíferas bajo jurisdicción provincial Pozos de Baja Productividad o Inactivos, en el marco de la ley nacional n° 17319.
- b) Los Sujetos Recuperadores.

Artículo 21°.- Sujetos Recuperadores. Son Sujetos Recuperadores aquellas empresas contratadas por los Concesionarios para realizar las actividades de explotación de Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos, siempre que observen los siguientes requisitos:

- a) Estén constituidas en la República Argentina como sociedades privadas, públicas o mixtas, o cooperativas.
- b) Se inscriban en el Registro Provincial de Empresas Recuperadoras de Hidrocarburos cuya creación e instrumentación será dispuesta en el ámbito de la Secretaría de Estado de Energía.
- c) Tratándose de una empresa prestadora de servicios, se encuentre inscrita como pequeña y/o mediana empresa ante el Ministerio de Producción de la Nación, y/o esté habilitada por la autoridad de aplicación.
- d) Cuenten con suficiente capacidad técnica y económica.

La autoridad de aplicación debe evaluar la concurrencia y suficiencia de todos los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 22°.- Tareas a cargo de los Sujetos Recuperadores. Las tareas detalladas en el Plan de Recuperación pueden ser ejecutadas por intermedio de Sujetos Recuperadores, a quienes se le puede encomendar la explotación y operación de los Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos comprendidos en el área de concesión, sin perjuicio de mantener el Concesionario la operación del área y la explotación de los otros pozos existentes en la misma.

En todos los casos, y salvo estipulación en contrario en el Acuerdo de Recuperación, los Concesionarios continuarán siendo titulares de la concesión sobre el área y tendrán el dominio sobre los hidrocarburos extraídos en ella, conforme el artículo 6 de la ley nacional n° 17319 y sus modificatorias.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN APLICABLE A LOS SUJETOS RECUPERADORES

Artículo 23°.- Autonomía de la libertad contractual. Los Concesionarios y los Sujetos Recuperadores acuerdan libremente las condiciones de su vínculo contractual.

Artículo 24°.- Interrupción de actividades por el Concesionario. Los Concesionarios tienen la facultad de solicitar la interrupción o modificación de las actividades llevadas a cabo por los Sujetos Recuperadores que pudieran afectar la integridad del yacimiento, que pusieran en riesgo la normal operación del área o que pudieran generar un perjuicio al ambiente.

Artículo 25°.- Compre rionegrino. Los Concesionarios y los Sujetos Recuperadores deben, en las contrataciones a efectuar en el marco del Acuerdo de Recuperación, priorizar la contratación de mano de obra, proveedores y servicios radicados en la Provincia de Río Negro, de conformidad con lo establecido en el presente Marco Regulatorio.

Artículo 26°.- Responsabilidad de los Sujetos Recuperadores y Concesionarios. Los Sujetos Recuperadores son los principales responsables frente a terceros y frente a la autoridad concedente y de aplicación, por todo riesgo o daño derivado de la operación y explotación a su cargo, por las nuevas instalaciones que construyan o que les fueren asignadas por el Concesionario.

Los Concesionarios serán solidariamente responsables por todo riesgo o daño derivado de la operación y explotación a cargo de los Sujetos Recuperadores.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 27°.- Reglamentaciones accesorias. La autoridad de aplicación dicta resoluciones conjuntas con la Agencia de Recaudación Tributaria y/o con cualquier otro órgano del Estado o entidad autárquica, a los fines de establecer las condiciones operativas para la aplicación de los beneficios establecidos en el presente Marco Regulatorio.

Artículo 28°.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-